

serán dispuestas por resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y deberán ser comunicadas en un plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del dictado de la resolución que así lo disponga, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para su correspondiente registro.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase de la jurisdicción del MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA el sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicada en la Ruta Provincial N° 11 Km. 35, de la Localidad de CHAPADMALAL, Partido GENERAL PUEYRREDÓN, Provincia de BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Partido 45 - Circunscripción IV – Parcelas 450DC (parte) y 568B (parte), denominados Hoteles N° 7 y N° 8 del COMPLEJO UNIDAD TURÍSTICA CHAPADMALAL, correspondiente a los CIE N° 0600000438/2 y N° 0600000446/2, con una superficie total aproximada de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (34.700 M2), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2019-79770290-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Reasígnase en uso al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES el inmueble mencionado en el Artículo 1° a los fines específicos de esa cartera ministerial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y a la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/04/2020 N° 17144/20 v. 16/04/2020

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 314/2020**

#### **RESOL-2020-314-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-41954076- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; las Resoluciones Nros. 687 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y 934 del 29 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 687 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se prohíbe la comercialización de granos destinados a consumo mezclados con semillas u otros granos que hayan sido coloreados artificialmente, cualquiera fuere la causa del tratamiento.

Que, además, el Artículo 4° de la citada resolución establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) es el responsable de establecer los procedimientos operativos para el control y la prevención de lo determinado en la norma en cuestión.

Que la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tiene a su cargo la responsabilidad de proponer las normas, programas y procedimientos tendientes a la mejora continua de las condiciones de higiene e inocuidad de los productos, subproductos y materias primas de origen vegetal para importación, exportación y tráfico federal, como así también los procedimientos para la fiscalización de la inocuidad vinculada a las diversas cadenas agroalimentarias en el ámbito de su competencia.

Que la Coordinación General de Piensos y Granarios dependiente de la citada Dirección, lleva a cabo el seguimiento y monitoreo de la calidad de los sistemas de clasificación y análisis, y de su evolución, con lo cual detecta las necesidades de actualización normativa o técnica en función de los requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

Que, por su parte, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA aprueba el Manual de Procedimientos de Infracciones del referido Servicio Nacional, en el que se establece que todos los agentes del SENASA se encuentran facultados, dentro del ámbito de su competencia, para intervenir en el cumplimiento de las medidas que sean de aplicación por parte del Organismo.

Que se advierte la necesidad de actualizar la normativa y adecuar los procedimientos vigentes, adoptando nuevos criterios que permitan eliminar las presentaciones que realizan las personas humanas o jurídicas alcanzadas por dichos controles, por mesas de entradas y en papel, con el fin de disminuir tiempos y costos, y mejorar los controles de calidad.

Que, de esta manera, se busca simplificar los procesos internos y adecuar las plataformas de gestión de documentación vigentes.

Que, en consecuencia, se pretende formalizar los procedimientos y adaptar las nuevas tecnologías a prácticas que se encuentran en aplicación, a los efectos de solucionar problemas operativos y organizar el uso de recursos humanos y financieros.

Que la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con los administrados y ampliar las modalidades de atención, incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos.

Que el reordenamiento, actualización, revisión y consolidación de la normativa aplicable en el SENASA, así como la posterior elaboración del Digesto Jurídico de este Servicio Nacional, constituye una herramienta de gestión estratégica, definida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en la Resolución N° 466 del 9 de junio de 2008.

Que mediante las Resoluciones Nros. 401 del 14 de junio de 2010 y 800 del 9 de noviembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional, se aprobaron el Índice Temático y el Contenido Normativo, respectivamente, de la mentada Dirección Nacional, correspondientes al Programa de Reordenamiento Normativo de este Organismo.

Que resulta necesario adaptar la nueva normativa consolidada al Índice Temático del Digesto Normativo del referido Servicio Nacional, en el marco de la elaboración del futuro Digesto Jurídico del Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Manual de Procedimientos para la Prevención de Partidas de Granos con Presencia de Granos o Pedazos de Granos Coloreados Artificialmente. Se aprueba el Manual de Procedimientos para la Prevención de Partidas de Granos con Presencia de Granos o Pedazos de Granos Coloreados Artificialmente, estableciendo las acciones que deben ser ejecutadas por los operadores de comercio de granos y por el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), cuando se detecten partidas con presencia de granos o pedazos de granos coloreados artificialmente en el ingreso a los establecimientos de recibo de cereales, oleaginosas y legumbres secas.

**ARTÍCULO 2°.-** Ámbito de aplicación. Comprende las entregas, los recibos y el transporte de granos, e incluye en este concepto a los cereales, las oleaginosas y las legumbres secas en los establecimientos que reciben este tipo de mercadería (terminales de embarque, plantas de acopio, molinos, industrias alimentarias y otras equivalentes).

**ARTÍCULO 3°.-** Destino final de las partidas con granos coloreados. Para las partidas que tengan presencia de granos o pedazos de granos coloreados artificialmente, detectadas en el ingreso a los establecimientos de recibo de cereales, oleaginosas y legumbres secas, solo quedan autorizados los siguientes destinos finales:

Inciso a) Destrucción de la partida. A estos efectos, se debe proceder a su entierro total con presencia oficial, para lo cual se debe disponer de un predio donde se realice un pozo que contenga la totalidad de la partida, y se finalizará el proceso tapándolo con tierra para su descomposición.

Inciso b) Siembra. Para tal fin, se debe utilizar la totalidad de la partida con este destino.

Inciso c) Biocombustible. Al respecto, corresponde la utilización de la totalidad de la partida para la elaboración de aceites y subproductos o alcoholes, y que se destinen a la fabricación de biocombustibles líquidos.

Inciso d) Alimento para animales. Para ello, procede la utilización de la totalidad de la partida en la alimentación de animales o en la elaboración de productos o subproductos para la alimentación animal (refinado para obtención de aceites o molienda para harinas).

#### ARTÍCULO 4°.- Acciones:

Inciso a) Acciones en los establecimientos de recibo. La sola presencia de UN (1) grano o pedazo de grano total o parcialmente coloreado artificialmente determina que la partida a ingresar se considere fuera de estándar o de la base de comercialización y debe ser rechazada. Como consecuencia de ello:

Apartado I) El responsable del recibo en el establecimiento, debe invalidar la Carta de Porte que ampara la partida y retener una copia de la misma o del documento que la sustituya en un futuro, dejando registrado en este documento que la partida fue rechazada con la siguiente leyenda: "Rechazada por presencia de granos o pedazos de granos coloreados artificialmente".

Apartado II) El establecimiento de recibo está obligado a retener en la playa de camiones o de vagones, las partidas rechazadas, y debe extraer TRES (3) muestras e identificarlas a los fines de contemplar la posibilidad de que el titular de la Carta de Porte o propietario de la partida opte por lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso d) (alimento para animales) del presente marco normativo, como destino final de la mercadería rechazada.

Subapartado 1. Las muestras deben ser tomadas respetando los procedimientos previstos en la normativa vigente. Una vez concluida la toma de muestra, se procederá a reservar:

1.1. UNA (1) muestra para el SENASA.

1.2. UNA (1) muestra para el titular de la Carta de Porte o propietario de la partida.

1.3. UNA (1) muestra para el establecimiento de recibo.

Apartado III) El establecimiento de recibo debe dar intervención a la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción, para constatar la presencia de al menos UN (1) grano o pedazo de grano total o parcialmente coloreado artificialmente, motivo del rechazo, mediante una Nota de Rechazo a través de un medio fehaciente de comunicación.

Subapartado 1. La Nota de Rechazo deberá consignar los siguientes datos:

1.1. Establecimiento de recibo (Razón Social).

1.2. Tipo de grano.

1.3. Titular de la Carta de Porte o propietario de la partida (persona humana o jurídica).

1.4. Volumen de la partida rechazada, expresada en KILOGRAMOS (kg).

1.5. Fecha y hora del rechazo.

1.6. Número de la Carta de Porte o referencia del documento que la sustituya en un futuro.

1.7. Dominio del camión o número de vagón.

1.8. Correo electrónico del titular de la Carta de Porte o propietario de la partida, previamente constituido.

1.9. Teléfono de contacto del titular de la Carta de Porte o propietario de la partida.

Inciso b) Acciones en la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento de recibo. Cuando la Oficina Local del SENASA sea informada de un rechazo, tal como se determina en el inciso a), apartado III de este artículo, debe proceder a:

Apartado I) Asignar UN (1) agente al establecimiento de recibo.

Apartado II) El agente del SENASA asignado en el establecimiento de recibo debe constatar la presencia de granos coloreados en la muestra y proceder a labrar, al titular de la Carta de Porte o propietario de la partida, el Acta de Constatación e Interdicción que, como Anexo I (IF-2020-15800945-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, que debe ser confeccionada en formato electrónico, imprimirse y firmarse. En el Acta se debe intimar al titular de la Carta de Porte o propietario de la partida que en un plazo de QUINCE (15) días hábiles proponga a la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal (DIYCPOV) dependiente

de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, la propuesta de uso y/o destino final o la forma de destrucción o desnaturalización de la partida. De no recibir propuesta en el plazo correspondiente, se deben instrumentar, con sustento en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las medidas a tomar con la mercadería, que pueden incluir su destrucción.

Apartado III) El agente del SENASA debe confeccionar una "Autorización de traslado sin derecho a uso hasta su disposición final", al domicilio informado al titular de la Carta de Porte o propietario de la partida, para su inmovilización hasta su disposición final. Dicha Autorización de traslado que, como Anexo II (IF-2020-15801497-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, debe ser completada en formato electrónico, imprimirse y firmarse.

Apartado IV) Solicitar la apertura de un Expediente Electrónico (EE) respetando la tecnología imperante, al que se le vincularán los siguientes documentos:

1.1. Nota de Rechazo.

1.2. Acta de Constatación e Interdicción (Anexo I).

1.3. Carta de Porte.

1.4. Autorización de traslado sin derecho a uso hasta su disposición final (Anexo II).

Apartado V) Direccionar el EE a la Coordinación General de Piensos y Granarios de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Apartado VI) La Oficina Local actuante en el establecimiento de recibo, debe enviar un Memorándum (MEMO), dentro del módulo Comunicaciones Oficiales (CCOO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), a la Dirección de Centro Regional/Oficina Local ubicada en el ámbito del lugar de descarga, para que esta última pueda enviar un agente a constatar la recepción y descarga de la partida.

Inciso c) Acciones de la Oficina Local ubicada en el ámbito del lugar de descarga: cuando la Oficina Local es informada del traslado de una partida rechazada, tal como se determina en el inciso b), apartado VI del presente artículo, debe proceder a:

Apartado I) Asignar UN (1) agente al lugar de descarga indicado.

Apartado II) Verificar los precintos informados en el Acta de Constatación e Interdicción.

Apartado III) Desprecintar la partida a descargar.

Apartado IV) Verificar la descarga completa de la partida.

Apartado V) Precintar nuevamente la mercadería/partida hasta la aprobación de su disposición final e individualizar tales precintos.

Apartado VI) Confeccionar el "Acta de autorización de descarga en destino" que, como Anexo III (IF-2020-15801111-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente norma, la que debe completarse en formato electrónico, imprimirse y firmarse.

Apartado VII) Enviar a la Coordinación General de Piensos y Granarios mediante Memorándum (MEMO), el Acta de autorización de descarga en destino.

Inciso d) Acciones en la citada Coordinación General: Cuando la Coordinación General de Piensos y Granarios recibe el EE, debe proceder a:

Apartado I) Realizar una evaluación para verificar que cuenta con los requisitos exigidos en la presente norma técnica.

Apartado II) Solicitar al titular de la Carta de Porte o propietario de la partida interdictada, el envío de un descargo y propuesta de uso final, y de la documentación requerida para su validación.

La documentación que debe remitir el titular de la Carta de Porte o propietario de la partida conforme el destino final elegido, es la siguiente:

Subapartado 1. Siembra.

1.1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del establecimiento donde se va a sembrar, vigente durante el período de siembra hasta la cosecha.

1.2. Plan de siembra donde debe constar:

1.2.1. acreditación de personería del titular de la Carta de Porte o propietario de la partida,

- 1.2.2. nombre del establecimiento,
- 1.2.3. número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA),
- 1.2.4. plano georreferenciado con ubicación del establecimiento,
- 1.2.5. hectáreas (ha),
- 1.2.6. kilogramos (kg) a sembrar por hectáreas (ha),
- 1.2.7. fecha estimada de siembra.

#### Subapartado 2. Biocombustible.

2.1. Nota del establecimiento elaborador de aceites y subproductos o alcoholes, en la que se declare la compra de la partida y que se encuentra en conocimiento del rechazo por presencia de granos coloreados en la mercadería interdictada por el SENASA, y se informe sobre la utilización de la totalidad de dicha partida.

2.2. Ubicación de la planta elaboradora (georreferenciada).

#### Subapartado 3. Alimento para animales.

3.1. Nota en la que se especifique si el destino final de la partida es para consumo de animales propios o para ser vendido a un establecimiento elaborador de alimentos para animales.

3.1.1. En caso de utilización para consumo de animales propios, se debe indicar en la nota:

- 3.1.1.1. nombre del establecimiento donde se va a consumir,
- 3.1.1.2. número de RENSPA,
- 3.1.1.3. ubicación del establecimiento donde se va a consumir (georreferenciada),
- 3.1.1.4. forma en que se va a consumir la partida,
- 3.1.1.5. especie animal a la que va a destinarse el grano.

3.1.2. En caso de ser vendido a un establecimiento elaborador de alimentos para animales:

3.1.2.1. Nota del establecimiento elaborador en la que se declare que va a comprar la totalidad de la partida y que se encuentra en conocimiento del rechazo por presencia de granos coloreados en la mercadería interdictada por el SENASA, y se informe sobre la utilización de la totalidad de la dicha partida,

- 3.1.2.2. ubicación de la planta elaboradora (georreferenciada),
- 3.1.2.3. número de habilitación del SENASA del establecimiento elaborador (de corresponder).

3.2. No es obligatoria la determinación de residuos de plaguicidas de las partidas interdictadas.

En caso de que la Coordinación General de Piensos y Granarios contemple el pedido de análisis de laboratorio para determinar que se encuentran dentro de las tolerancias establecidas por la Resolución N° 934 del 29 de diciembre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sus complementarias o las que la sustituyan en un futuro, tal solicitud debe ser fundamentada previamente con la realización de un análisis de riesgo.

Si se solicita un análisis de residuos para las partidas interdictadas, los laboratorios que lo efectúen deben estar inscriptos en la Red Nacional de Laboratorios de la Coordinación de Red Nacional de Laboratorios dependiente de la Coordinación General de Gestión Técnica en Laboratorio de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico. El listado de estos laboratorios se encuentra en la página web del SENASA.

#### Subapartado 4. Destrucción de la partida.

- 4.1. Nota en la que se indique dirección/ubicación del campo donde se va a producir el enterramiento.
- 4.2. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del establecimiento, o cualquier otro instrumento que acredite permiso o uso del predio.

Apartado III) Vincular los siguientes documentos al EE:

Subapartado 1. Descargo y propuesta de uso final.

Subapartado 2. Documentación requerida para validar la propuesta de uso final.

Apartado IV) Una vez aprobada la propuesta de destino final, se debe enviar un Memorándum (MEMO) a través del GDE, a la Dirección de Centro Regional que va a intervenir sobre la partida interdictada, para que determine la participación de un agente de la Oficina Local más próxima al establecimiento donde se encuentra la mercadería. Posteriormente, se debe vincular el MEMO al EE.

Inciso e) Obligaciones del titular de la Carta de Porte o propietario de la partida interdictada:

Apartado I) Enviar el descargo y la propuesta de disposición final solicitados, correspondientes a la mercadería interdictada, dentro de los QUINCE (15) días hábiles a contar desde la fecha en que fueran notificados.

Apartado II) Adjuntar la documentación requerida según el destino propuesto por el titular de la Carta de Porte o propietario de la partida y solicitada por la Coordinación General de Piensos y Granarios.

Inciso f) Acciones de la Dirección de Centro Regional ubicada en el ámbito de intervención para efectuar el levantamiento de la partida interdictada: cuando la Dirección de Centro Regional recibe la Comunicación Oficial (MEMO) de la citada Coordinación General, debe proceder a:

Apartado I) Asignar UN (1) agente al lugar donde se encuentra interdictada la partida.

Apartado II) Quitar los precintos de la partida para constatar y autorizar el levantamiento de la interdicción para su disposición final.

Apartado III) Verificar el cumplimiento de los requisitos y metodología fijados en la Comunicación Oficial.

Apartado IV) Confeccionar el "Acta de constatación y levantamiento para su disposición final" que, como Anexo IV (IF-2020-15801238-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, la que debe ser elaborada en formato electrónico, imprimirse y firmarse. Luego, dicha acta debe ser remitida a la Coordinación General de Piensos y Granarios por Comunicación Oficial (MEMO) para su vinculación al EE.

Inciso g) Acciones de la Coordinación General de Piensos y Granarios. Cuando la citada Coordinación General recibe el Acta de constatación y levantamiento para su disposición final, debe proceder a:

Apartado I) Vincularla al EE.

Apartado II) Direccionar el EE a la Coordinación General de Asuntos Sanitarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con la propuesta del tipo de sanción que contemple los antecedentes con los que se cuenta para valorarla, según el caso.

Apartado III) Mantener una base de datos con las acciones llevadas a cabo por cada intervención.

Apartado IV) Mantener una base de datos de infractores identificados por titular y número de RENSPA, a los efectos de poder determinar las reincidencias en el incumplimiento de la Resolución N° 687 del 12 de septiembre de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTÍCULO 5°.- Costos operativos. Los gastos que demande el accionar del SENASA deben ser erogados, en todos los casos, por el titular de la Carta de Porte o propietario de la partida. Los gastos derivados de las medidas de interdicción, su mantenimiento y levantamiento estarán a cargo del administrado, tal como lo establece el Artículo 12 de la citada Resolución N° 38/12.

ARTÍCULO 6°.- Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Primera, Título I, Capítulo II, Sección 5ª, Subsección 1 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 800 del 9 de noviembre de 2010, ambas del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Para todas las cuestiones no previstas en la presente resolución, es de aplicación la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/04/2020 N° 17090/20 v. 16/04/2020

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

